

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 53433 DE 2023

(05 SEPTIEMBRE 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 19-228021

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 57150 del 25 de agosto de 2022 (en adelante “Resolución No. 57150 de 2022” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”), impuso sanción pecuniaria a **JOAN MANUEL CRUZ RÍOS** (en adelante “investigado” o “recurrente”) por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en el ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 y el artículo 7 de la Resolución No. 481 de 2009 y sus modificaciones¹, expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** que contiene el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques (en adelante “Reglamento Técnico aplicable”). A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta al investigado:

Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 57150 de 2022

No.	Investigado	C.C.	Monto de la multa	SMLMV ²	UVT ³
1	JOAN MANUEL CRUZ RÍOS	1.128.448.978	\$ 10.000.000	10	263,13

SEGUNDO: Que el 26 de septiembre de 2022⁴, el investigado, por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 57150 de 2022, en que solicitó como pretensión principal que se revoque la sanción impuesta.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 41846 del 25 de julio de 2023 (en adelante “Resolución No. 41846 de 2023”), la Dirección al resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, confirmó la Resolución No. 57150 de 2022. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el investigado ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, así:

¹ Resolución 230 de 2010, Resolución 2899 de 2011, Resolución 5543 de 2013, Resolución 2875 de 2015, expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y la Resolución 2606 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

² Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

³ Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

⁴ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-228021-52.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Es oportuno recordar que el investigado fue sancionado, por haber infringido lo dispuesto en el ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 y el artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable, al comercializar el producto “*LLANTA NEUMÁTICA RADIAL; MARCA: HANKOOK; 185/60R14 82T*” sin contar con el folleto para el usuario, y por no haber demostrado la conformidad del producto.

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

4.1. Consideraciones entorno al incumplimiento del ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable

- **Argumento del investigado**

El recurrente señaló que presentó las pruebas que demuestran que ha dado cumplimiento al Reglamento Técnico aplicable, pues manifestó que aportó el folleto al usuario final suministrado por el fabricante, el cual, según explicó, se llena con las características del producto objeto de compra, a fin de evitar reclamaciones con llantas compradas con antelación en otros establecimientos. Circunstancias que, a su parecer, demuestran la buena fe de su actuar.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Para zanjar la controversia presentada por el recurrente debe determinarse sí el folleto al usuario presentado por el investigado da cumplimiento a lo preceptuado en el ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable. Por ello conviene recordar que el 28 de octubre de 2019⁵, fecha en la cual se realizó la visita de inspección en el establecimiento de comercio “*SERVILLANTA LA 20*”, de propiedad del investigado, los profesionales de la entidad verificaron que el producto denominado “*LLANTA NEUMÁTICA RADIAL; MARCA: HANKOOK; 185/60R14 82T*”, no contaba con folleto al usuario y pese haber señalado el investigado que lo aportaría de acuerdo con los términos establecidos, el referido documento no fue presentado. De manera que, se configuró el incumplimiento al ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable.

Cabe resaltar que la práctica de visitas de inspección que realiza esta Superintendencia tiene por finalidad conocer las condiciones en que los destinatarios de las normas ofrecen sus servicios a los consumidores en la cotidianidad y así establecer si estos están dando cumplimiento o no a los requisitos que le son exigibles; y en el presente trámite se pudo constatar que en el momento de la visita de verificación el producto inspeccionado estaba siendo comercializado por el investigado sin contar con el respectivo folleto para el usuario.

Ahora, si bien el investigado presentó⁶ con posterioridad al término establecido, un documento que señala es el folleto al usuario del producto objeto de investigación, considera este Despacho que el mismo no tiene la potencialidad de desvirtuar el incumplimiento endilgado, ya que la conducta infractora se configuró en unas circunstancias de modo y tiempo específicas, esto es, el 28 de octubre de 2019, cuando esta Entidad al realizar la inspección sobre el producto inspeccionado, verificó que el mismo estaba siendo comercializado sin contar con el folleto al usuario.

Aparte de lo expuesto, al revisar el documento aportado por el recurrente posteriormente, se constató que el mismo no se ajusta a lo previsto en el ítem R6 del numeral 5.2. del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable⁷ pues no establece especificaciones tales como la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible. Obsérvese:

Imagen No. 1. Extracto del folleto al usuario tomado de la Resolución Sancionatoria

⁵ Sistema de Trámite de la Entidad. Radicado 19-228021-01.

⁶ Sistema de Trámite de la Entidad. Radicado 19-228021-36.

⁷ “(...) **R6. Folleto al Usuario o Manual de conducción:** Las llantas nuevas deben incluir un documento en idioma español, el cual debe contener como mínimo: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisibles, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas o en otro sistema de común aceptación; la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; al igual que las advertencias, prohibiciones y fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria Comercio. (...)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

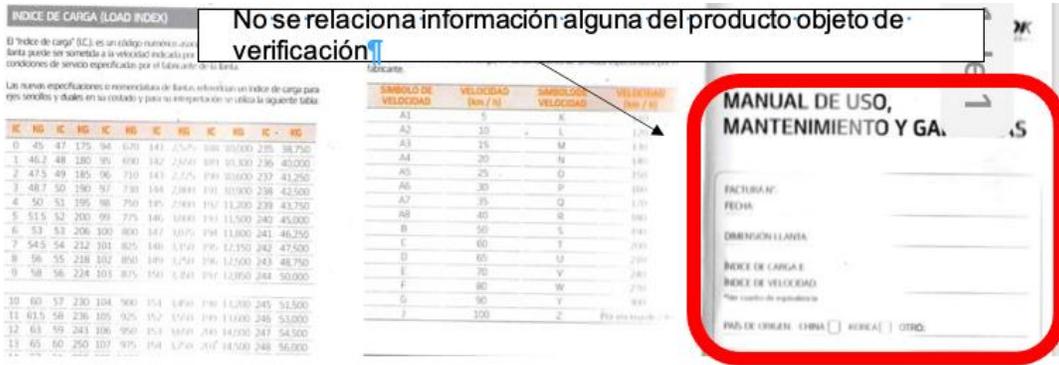


Imagen No. 2 Extracto del folleto al usuario tomado de la Resolución Sancionatoria



Por lo tanto, al no contener los requisitos exigidos por el regulador, se vulneran los intereses que busca resguardar el Reglamento Técnico aplicable, que se refieren tanto a la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, como la prevención o minimización de riesgos para la vida e integridad de las personas, ya que la comercialización de este tipo de productos al no estar ajustados a los requisitos previstos por el Reglamento Técnico, pueden ocasionar accidentes que afecten la vida tanto de las personas que van dentro del vehículo como de los peatones.

También es importante poner de presente que la exigencia de que todos los productos regulados por el Reglamento Técnico aplicable cuenten con folleto al usuario esta enlazada con la importancia que ha tomado el deber de información en las relaciones de consumo. El cual es necesario que lo cumplan todos aquellos que participan en la cadena de consumo (productores, importadores o comercializadores), pues es considerado un mecanismo idóneo para proteger al consumidor, que es la parte débil de la relación contractual. Por lo que por medio de este se busca equilibrar la asimetría existente entre las dos partes.

Así las cosas, obsérvese que el deber de informar en cabeza de los participantes de la cadena de consumo es la contraparte del derecho del consumidor a ser informado, el cual busca prevenir las prácticas que puedan inducirlo a error, permitiéndoles tomar decisiones consientes, racionales y libres respecto de los productos y servicios que se encuentran en el mercado.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Lo anterior pone en evidencia que el hecho de poner en el mercado y al alcance del consumidor un producto sin el folleto al usuario que exige el regulador, atenta contra el derecho que tiene todo consumidor de adoptar una decisión de compra conforme a sus preferencias. Ya que la información de todo producto se establece para que puedan informarse de las características del producto para poder tomar una decisión de consumo consciente y según sus preferencias.

En consecuencia, el argumento de defensa invocado por el investigado no está llamado a prosperar, pues ha sido corroborado que vulneró el ítem R6 del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable, pues el producto “*LLANTA NEUMÁTICA RADIAL; MARCA: HANKOOK; 185/60R14 82T*”, estaba siendo comercializado sin contar con folleto al usuario, lo que implica que al consumidor no se le proporcionaba la información que exige el Reglamento Técnico aplicable, ocasionando un riesgo de inducir en error a los consumidores al momento de tomar la decisión de elección del producto.

4.2. Respecto al incumplimiento del artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable

- **Argumento del investigado**

En este acápite, el investigado afirmó que, si bien por error no aportó el certificado de conformidad en la oportunidad correspondiente, posteriormente presentó el certificado de conformidad identificado con el número CO21.00382, el cual, según el recurrente logra demostrar que los productos objeto de reproche cumplen con los parámetros exigidos.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Para resolver el planteamiento expuesto, tenga en cuenta el investigado que una vez realizada la visita de verificación el 28 de octubre de 2019 y finalizado el término concedido, no aportó el certificado de conformidad al que alude el artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable para el producto “*LLANTA NEUMÁTICA RADIAL; MARCA: HANKOOK; 185/60R14 82T*”, por lo que su incumplimiento al Reglamento Técnico aplicable quedó evidenciado.

En ese orden de ideas, corresponde recordar que las normas que propenden por la protección de los consumidores tienen una connotación netamente preventiva, pues buscan mitigar cualquier riesgo que se les pueda ocasionar a sus derechos, estableciendo para ello el cumplimiento de una serie de obligaciones. Por lo que el incumplimiento de tan solo uno de los requisitos del Reglamento Técnico aplicable pone en riesgo el objeto que persigue y que se refiere a minimizar riesgos para la vida y la salud humana y prevenir prácticas que puedan inducir en error a los consumidores.

Esto es especialmente relevante cuando se trata de la omisión de cumplir con lo preceptuado en el artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable, pues la emisión de un certificado de conformidad implica que sobre un producto en particular se ha realizado una evaluación de la conformidad, esto es; una serie de actividades tales como toma de muestras, ensayos, pruebas que le permiten verificar al Organismo Evaluador de la Conformidad que un producto cumple con las características o requisitos establecidos en una norma o reglamento técnico, lo cual genera confianza respecto a que el producto evaluado cumple con el estándar correspondiente.

Por lo tanto, el hecho de que un producto no cuente con certificado de conformidad es una circunstancia que no permite presumir que el producto posee la calidad técnica exigida en sus materiales y que sea seguro para su uso.

Además, es necesario destacar que el argumento invocado por el recurrente respecto a que el certificado de conformidad no fue aportado en la oportunidad correspondiente por un error, no tiene la potencialidad de desvirtuar el incumplimiento por el cual se le endilga responsabilidad, ya que en las actuaciones administrativas relacionadas con el régimen de protección al consumidor solo son admisibles las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 22 del Estatuto del Consumidor, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 61 *ibidem*⁸. Lo que quiere

⁸“(…) **Artículo 61. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley. (...)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

decir que ante la inobservancia de algún requisito que se encuentre establecido en el contexto de la protección al consumidor, el sujeto investigado solamente se puede eximir de responsabilidad si demuestra la configuración de alguna de las causales previstas en la ley.

De igual modo, se debe advertir que, si bien con el escrito de recurso⁹ el investigado presentó el certificado de conformidad No. CO21.00382 de fecha 25 de febrero de 2021, el cual, según afirma, corresponde al producto inspeccionado, se determinó que ese no es el documento idóneo para desvirtuar la infracción al artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable, pues, además de ser de fecha posterior a la visita de inspección realizada, la cual se llevó a cabo el 28 de octubre de 2019, al ser revisado por este Despacho, no fue posible identificar la referencia del producto objeto de verificación. Lo que quiere decir que el certificado de conformidad No. CO21.00382 de fecha 25 de febrero de 2021 no guarda relación directa con el producto “LLANTA NEUMÁTICA RADIAL; MARCA: HANKOOK; 185/60R14 82T”.

En virtud de lo expuesto, la defensa del recurrente no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento al artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable, pues, como se explicó previamente, el certificado de conformidad aportado no tiene validez para acreditar la conformidad del producto objeto de verificación.

4.3. Consideraciones entorno a la buena fe

- **Argumento del investigado**

El investigado reprochó que la Dirección haya señalado que la buena fe no lo exime de su incumplimiento, pues reiteró que entregó el folleto al usuario y el certificado de conformidad, según el recurrente, con esto se demostró que las llantas que comercializa se encuentran ajustadas a la normatividad vigente. Además, recalcó que no puede entenderse que un error en la entrega de documentos por desconocimiento se entiende como una grave vulneración de los derechos de los consumidores, ya que no realizó actos que pusieran en riesgo la seguridad de los clientes.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

Para dar respuesta a las premisas presentadas por el recurrente, en primero lugar, es oportuno precisar el alcance del principio de buena fe en la actuación de los particulares. Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional. Obsérvese:

“(...) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.

Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante (...)”¹⁰.

A este tenor, se debe resaltar que la buena fe no debe concebirse como una barrera inquebrantable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, cuando se encuentre debidamente probada la existencia de una infracción. Ya que si bien el ordenamiento jurídico, por regla general, presume la buena fe de los particulares, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario¹¹.

De esta manera, si bien no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo su actividad de comercio a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial, no obstante, en el régimen de protección al consumidor, no se contempla de cara al incumplimiento probado, la valoración de aspectos subjetivos para la determinación de la responsabilidad del sujeto investigado cuando existen elementos materiales probatorios que ponen en evidencia el incumplimiento del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, tal y como sucedió en el caso que nos atañe.

En línea con lo ya mencionado, para esta Delegatura es claro que ni siquiera la buena fe en las actuaciones de los administrados implica que al quedar comprobada una infracción, este principio

⁹ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-228021-52.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1992.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

se erija como eximente de responsabilidad. pues, como se mencionó en párrafos pretéritos, en el régimen en que nos encontramos solo son admisibles las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 22 de la Ley 1480 de 2011, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 61 de esa misma Ley, dentro de las cuales no se contemplan conceptos subjetivos como la buena fe.

Por otro lado, respecto a la vulneración de los derechos de los consumidores, se debe precisar que en procedimientos administrativos como el que se encuentra en curso, la existencia de un daño material a los intereses en cabeza de los consumidores, se entiende excepcionado, pues la denotación especial del régimen de protección al consumidor por el incumplimiento de requisitos dispuestos en reglamentos técnicos, no exige la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado para que proceda la sanción, sino que bastará que resulte probada la inobservancia de normas contenidas en un reglamento técnico para que haya lugar a sancionar al infractor. Esto, debido al carácter preventivo de las normas que procuran la protección de los consumidores.

De manera que se equivoca el recurrente al pretender que la ausencia de daño material a los derechos de los consumidores lo puede exonerar de su responsabilidad, ya que basta con que se haya incumplido uno de los requisitos del Reglamento técnico aplicable para que se vulneren los intereses que este propende proteger. Motivo por el cual este ente de control impuso sanción.

Culminado el análisis de los argumentos expuestos por el apelante, se comprueba que no existen elementos de juicio que permitan exonerarlo de responsabilidad. Razón por la cual, esta instancia procederá a confirmar integralmente la Resolución Sancionatoria.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR integralmente la Resolución No. 57150 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JOAN MANUEL CRUZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.448.978, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 SEPTIEMBRE 2023

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA

Notificación¹²:

Sancionado:	JOAN MANUEL CRUZ RÍOS
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 1.128.448.978
Apoderado:	CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 1.053.766.356. Tarjeta profesional No. 199377 del C.S. de la J.
Dirección física:	Carrera 23 B No. 70 A 93 Barrio la Camelia
Ciudad:	Manizales, Caldas
Correos de notificación:	manueljcr18@hotmail.com
Dirección física:	Calle 20 14-11
Ciudad:	Manizales, Caldas

Proyectó: JADA
Revisó: AYR
Aprobó: AYR

¹² Información contenida bajo Radicado No. 19-228021-52 del Sistema de Trámites de la Entidad, y en el Registro Mercantil – **RUES**. Consultados al momento de numeración del presente acto administrativo.